



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que en el día de hoy se recibió en correo electrónico del despacho memorial suscrito por el demandante en el cual revoca poder a su apoderado, solicita aplazamiento de próxima audiencia, y solicitud de copias. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

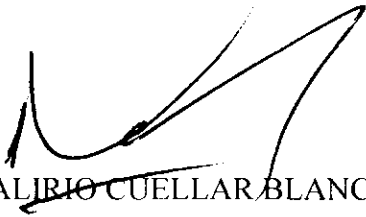
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2008-00551.
Demandante: Eliecer Gallardo Ardila
Demandado: Flor Alba Sarmiento Romero

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

- 1.- Aceptase la revocatoria del poder que le hace el demandante al Dr. Jorge Enrique Pérez Avella.
- 2.- Se reprograma la audiencia citada en auto del pasado veinte (20) de febrero de 2020, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiuno (21) de mayo de 2021.
- 3.- Se le informa al demandante que el proceso se encuentra a su disposición para las copias a su costa, que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 09, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.
NORALBA QUINTANA BUITRAGO nr



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad por competencia. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

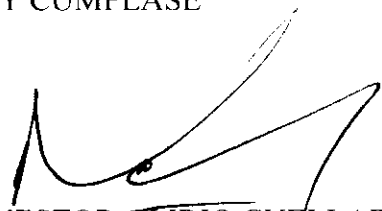
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2017-000472-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora, Tel: 6357554
Código 850013110001
J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
YOPAL – CASANARE

SECRETARÍA:

Al despacho del señor hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el termino concedido según auto del 14 de agosto de 2020 al Gobernador del Resguardo Indígena de Caño Mochuelo, se halla vencido, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

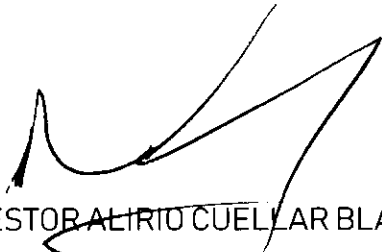
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**
Radicado. **No 2018-0007.**
Demandante: **ICBF**

Para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez más requiérese al Gobernador del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, para que se sirva dar respuesta al oficio No. O.C.JPF-YC-00608-20 del 7 de septiembre de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 9 de marzo de 2021, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, dentro del término, guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Conversión multa en arresto.

Radicado: No. 2018-00273-00.
Demandante: EMILSE TUAY DUARTE
Incidentado: CESAR AUGUSTO RUEDA GONZALEZ

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la documentación remitida por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta la resolución del 27 de enero de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 2015-0031, decisión en la que convirtió la multa de dos (2) SMLMV impuesta en el incidente de incumplimiento a medida de protección dictada el 23 de octubre de 2017 a CESAR AUGUSTO RUEDA GONZALEZ, y confirmada por este despacho mediante decisión del 22 de Noviembre de 2018, para el efecto se recuerdan los.

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a la señora EMILSE TUAY DUARTE, el 23 de octubre de 2017, y que se hizo extensiva a los menores que conformaban el grupo familiar del agresor, quienes para la época contaban con 15, 8 y 3 años de edad, previos los tramites correspondientes el 15 de julio de 2018, se decretó su incumpliendo, en razón a que los hechos que dieron origen a la medida de protección persistieron, imponiendo como sanción multa de dos (2) SMLMV, los cuales debían ser cancelados por el incidentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, multa convertible en arresto en caso de incumplimiento, decisión que en grado de consulta fue confirmada por este estrado judicial mediante proveído firme del 23 de noviembre de 2018.

2.- Como quiera que el prenombrado CESAR AUGUSTO RUEDA GONZALEZ, no pago la multa impuesta, el 27 de enero hogaño, la reseñada comisaria, ante la falta de acreditación de dicho pago convirtió la multa de dos (2) SMLMV en tres (3) días de arresto por cada SMLMV, es decir seis (6) días.

3.-En desarrollo de la diligencia antes señalada, el incidentante alegó no haber leído el papel, refiriéndose a la decisión donde se impuso la multa, que es una persona con discapacidad, con una pérdida del 52.383% por invalidez, que desde hace 11 años su situación económica no es la mejor y que si tuviera que pagar la multa lo haría con trabajo, porque no cuenta con recursos económicos.

4.-La Autoridad Administrativa reseñada, remito el expediente a este despacho teniendo en cuenta que fue quien conoció de la consulta a la sanción impuesta, para efectos de librar la correspondiente orden de arresto.

5.-Este despacho por auto del 26 de febrero del año que avanza avocó conocimiento, dispuso la notificación al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

6.-El 02 de marzo del año que avanza se notificó al ministerio público, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despachó, para decidir lo pertinente, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.-Según el Artículo 2.2.3.8.2.8 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 en caso de incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor, de conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, se adelantarán las siguientes acciones:

"a) ...

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10 del Decreto único reglamentario y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto."

2.- Revisado el material probatorio, se tiene que no hay causal de nulidad



3

que pueda invalidar lo actuado. Por otra parte la justificación dada por el incidentado frente a su incumplimiento es inviable, dado que los argumentos fueron la discapacidad laboral y la falta de ingresos, pero al respecto se tiene que éste siempre ha argumentado generar ingresos mensuales equivalentes a \$800.000.00 y el problema de discapacidad según la historia clínica aportada data del 2006, previo al inicio de este proceso.

3.- La multa de dos SMLMV obedece a una sanción por haber generado violencia intrafamiliar y por ende incumplir con las obligaciones impuestas en la providencia del 23 de octubre de 2017, siendo improcedente dejar de aplicar una multa o arresto por lo señalado por el incidente, ya que se estaría violando el mandato legal que sanciona los actos de agresión física o psicológica del núcleo familiar y por ello, no se hace caprichosa.

4.- Así las cosas se tiene que se reúnen las exigencias del Art. 4º de la Ley 575/2000, la autoridad administrativa en este caso la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, goza de competencia para hacer la conversión a la que ha hecho referencia esta providencia, sin que se esté vulnerando el Art.28 de la Constitución Nacional, es procedente ratificar la conversión de multa a arresto, disponiendo que el incidentado pague dicha sanción en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se ordenara librar la correspondiente orden de arresto ante la Policía Nacional, debiéndose comunicar además esta decisión al Comisario de familia de conocimiento y al Ministerio Público. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la conversión de multa en arresto, tal como lo dispuso la Comisaria Tercera de Familia de Yopal en su decisión del 26 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar que CESAR AUGUSTO RUEDA GONZALEZ C.C.No.9'432.650, pague arresto de seis (6) días en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, en lo posible en un lugar distinto a donde se encuentran los demás reclusos.

TERCERO.-Para el cumplimiento de lo anterior, líbrese la



correspondiente orden de arresto ante el Comandante de la Policía Nacional de Yopal y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Yopal.

CUARTO.- Comuníquese esta determinación al Comisario de Familia que conoció del proceso.

QUINTO.-en firme esta decisión devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen. Ofíciase.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora, Tel: 6357554
Código 850013110001
J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
YOPAL – CASANARE

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la Comisaria de Familia de Aguazul, a la fecha no ha dado respuesta a nuestro oficio No. O.C.JPF-YC-000431-00. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**
Radicado. No 2019-00182-00.

Para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez más requiérase a la Comisaria de Familia de Aguazul, para que se sirva dar respuesta al oficio No. O.C.JPF-YC-000431 del 2 de julio de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelva al despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad por competencia. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

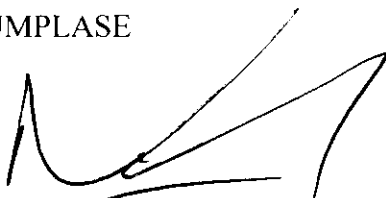
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2019-00507-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ABIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora, Tel: 6357554
Código 850013110001
J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
YOPAL – CASANARE

SECRETARÍA:

Al despacho del señor hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el ICBF, a la fecha no ha dado respuesta a nuestro oficio No. O.C.JPF-YC-000924-00. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: HOMOLOGACION
Radicado: No 2019-00515.
Demandante: ICBF
Menores: YXPP y SNPP

Para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez más, requiérese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF., para que se sirva dar respuesta al oficio No. O.C.JPF-YC-000924 del 26 de Octubre de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00039-00.
Demandante: LUISA FERNANDA OCHICA GUZMAN
Demandado: OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ PLAZAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora, Tel: 6357554
Código 850013110001
J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
YOPAL – CASANARE

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que el ICBF, a la fecha no ha dado respuesta a nuestro oficio No. O.C.JPF-YC-000604-00. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: **RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS**
Radicado: No 2020-00097-00.
Demandante: ICBF

Para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez más requiérase al Instituto Colombiano de Bien Estar Familiar ICBF, para que se sirva dar respuesta al oficio No. O.C.JPF-YC-00604 del 03 de septiembre de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de paternidad No. 2020-00103-00.
Demandante: LAURA CAMILA TIBOCHA ALARCON
Demandado: ANDRES DAVID SALAMANCA ACHAGUA Y JAIDER VACA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El concepto del ministerio público se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

2.- Requiérese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución e informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00111.
Demandante: YESICA VIANCHA MONROY
Demandada: CARLOS ANDRES ADAN SANABRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria DUDLEY ASTRID GARCIA RIVEROS como apoderada sustituta de su homóloga SHIRLEY ALVAREZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)..

Ref.: Proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos No. 2020-00118.
Demandante: SILVIO CARRERO
Demandado: KAREN JOHANA CARRERO FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución e informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

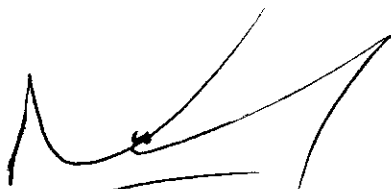
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00119.
Demandante: MARSHALL SORAYA TENORIO ROMERO
Demandada: VENTURA LOPEZ BOTIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario RAUL ARANGUREN como apoderado sustituto de su homóloga ANGIE TATIANA GONZALEZ DUEÑAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución e informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00124.
Demandante: VILMA YESENIA MORENO
Demandada: LUIS FERNANDO TORRES CALA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria MAGDA LIGIA PEREZ GUANARO como apoderada sustituta de su homólogo FERMIN ORTIZ MENDIVELSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución e informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00125-00.
Demandante: ERIKA LORENA RENGIFO GALAN
Demandada: JAIRO GOMEZ MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria MAGDA LIGIA PEREZ GUANARO como apoderada sustituta de su homólogo FERMIN ORTIZ MENDIVELSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00132-00.
Demandante: KELLIS TATIANA GARCIA PARALES
Demandado: OSCAR FABIAN BARRERA GAVIDIA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

KELLIS TATIANA GARCIA PARALES, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a OSCAR FABIAN BARRERA GAVIDIA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 14 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$485.487,00 por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado en el periodo comprendido en el mes de enero de 2018 y hasta el mes de julio de 2020 junto con las que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$1.746.902,00 por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el periodo comprendido desde en el año 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, junto con las que en lo sucesivo se causen. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

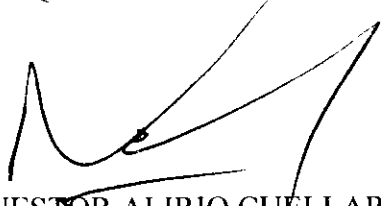


En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

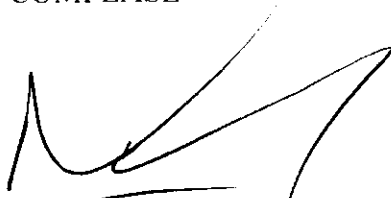
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00133-00.
Demandante: KAREN LORENA FIAGA CEPEDA
Demandado: CRISTIAN CAMILO AVENDAÑO GUTIERREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, e informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00137-00.
Demandante: EUGENIO ARCINIEGAS PONARE
Demandado: ALBA CONSUELO ORTEGA PUMENE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

l.a secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución e informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

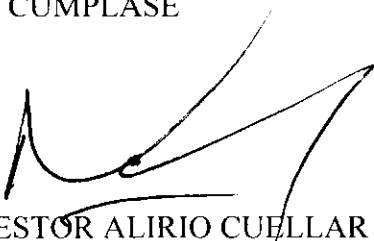
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00141-00.
Demandante: ABNER SAMUEL VARGAS CIFUENTES
Demandada: DORIS NUBIA GONZALEZ PIDIACHE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, e informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00144-00.
Demandante: MARIA DARLY QUINTERO ROMERO
Demandada: JAIME EDUARDO DURAN PINILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, e informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00148-00.
Demandante: OLGA CARREÑO SUESCUN
Demandada: PEDRO ANTONIO PINEDA HERNANDEZ.

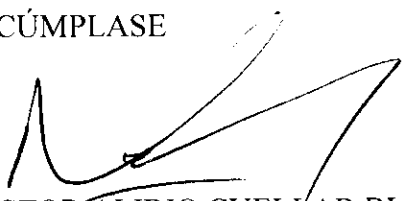
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria CIELO SHIRLEY ÁLVAREZ JIMÉNEZ como apoderada sustituta de su homólogo MIGUEL ANGEL AMADO MOLINA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese a la universitaria DURLEY ASTRID GARCIA RIVEROS como apoderada sustituta de su homólogo CIELO SHIRLEY ÁLVAREZ JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Requiérese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitres (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

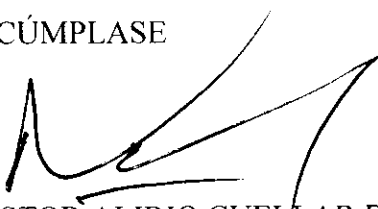
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00157.
Demandante: MARYURI PRECIADO CARDENAS
Demandado: RONY ROMY ARIAS BALLESTEROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00158.
Demandante: MAIRA NOREXA PEREZ ESPINDOLA
Demandado: JHON ALEXANDER ROJAS RIOS.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

MAIRA NOREXA PEREZ ESPINDOLA, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a JHON ALEXANDER ROJAS RIOS, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librará mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 28 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$2.119.0'80,00 por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado en el periodo comprendido en el mes de agosto de 2019 y hasta el mes de febrero de 2020 junto con las que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$600.000,00 por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el periodo comprendido desde en el mes de octubre y noviembre de 2019 junto con las que en lo sucesivo se causen. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.



En mérito de lo expuesto el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con solicitud de emplazamiento, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00160.
Demandante: CIELO KATHERINE GALAN ROPERO
Demandada: JORGE OMAR DIAZ LAVERDE.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria AIDA LICETH SALAMANCA BERNAL como apoderada sustituta de su homólogo GUILLERMO ANDRES PAEZ CUELLAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución

2.- Tiénese al universitario DAVID ANDRES RUIZ ARIZA como apoderado sustituto de su homóloga AIDA LICETH SALAMANCA BERNAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Deniégase lo solicitado por la universitaria, pues previo a ordenar el emplazamiento el estudiante deberá intentar la notificación al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

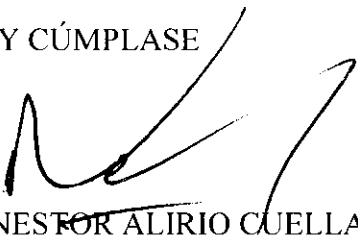
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Regulación de Visitas No. 2020-00161-00.
Demandante: NILSON ALIX BARRERA BARRETO
Demandado: DIANA LISETTE GUZMAN SANABRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00181-00.
Demandante: YOLIMAR CRUZ OVEJERO
Demandado: LUIS ORLANDO CASTRO MENDOZA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

YOLIMAR CRUZ OVEJERO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a LUIS ORLANDO CASTRO MENDOZA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 18 de septiembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$6.519.053, oo por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado en el periodo comprendido en el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de marzo de 2020 junto con las que en lo sucesivo se causen. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

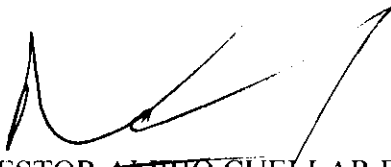
En mérito de lo expuesto el juzgado,



RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.
Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES
Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

EDILSA VILLAMIL TORRES, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 2 de octubre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$5.935.182, oo por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado en el periodo comprendido en el mes de enero de 2019 y hasta el mes de septiembre de 2020 junto con las que en lo sucesivo se causen. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Al memorial de medidas cautelares solicitadas por el universitario no se da trámite pues las medidas solicitadas se encuentran decretadas desde el auto que libro mandamiento ejecutivo.
- 5.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de julio de 2020, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

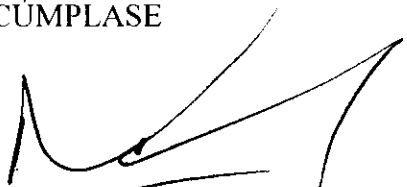
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.
Demandante: JOSE ALDO LOMBANA BARRERA Y OTROS
Causante: ANA SILVIA BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que apertura la presente causa a los demás herederos determinados, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente, y contestó la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

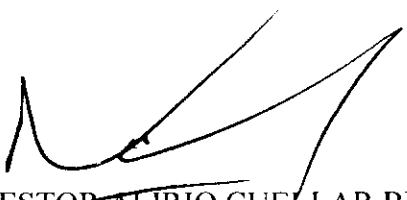
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00248-00.
Demandante: FREDY NAIRO SANABRIA MONTAÑA
Demandado: YENNY LISSET CRUZ DUITAMA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese a la demandada notificada de la demanda, personalmente y contestada la misma, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrese traslado al demandante, por el término de diez (10) días.
- 3.- Reconócese a la universitaria LUZ CONSUELO FERNANDEZ GAITAN como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente, y vencido el término del traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

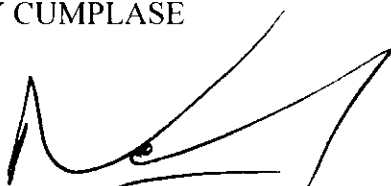
Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2020-00256-00.
Demandante: PAULA FAISSULY BARRERA LOPEZ
Demandada: NEDER JAVID RAMOS MORENO y JOSE LEONARDO MENDOZA FUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Tiénese por notificados de la demanda a la demandada y no contestada la misma por esta, dentro del término.

2.- Requiérase a las partes para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen el nombre de la entidad autorizada donde pretenden se practique la prueba de ADN decretada en la presente causa y el pago de las expensas para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados, y dentro del término ninguna persona compareció a estarse a derecho en el proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00266-00.
Demandante: KATHERINE VANESSA GONZALEZ BOHORQUE
Demandado: HEREDEROS DE URBANO PARRA GAITAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma. Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ y JOSE URIEL VEGA VEGA para que represente a los herederos determinados. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora, Tel: 6357554
Código 850013110001
J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
YOPAL – CASANARE

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que la demandante presentó renuncia al recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia Yopal, el 6 de noviembre del año anterior. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Recurso de Apelación Vs. Decisión Administrativa.
Radicado: 2020-00269.
Demandante: NATALIA BERNAL HIGUERA
Demandado: ARNOLDO VARGAS RINCÓN

Teniendo en cuenta que la apelante desistió del recurso de apelación, interpuesto contra la decisión del 6 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, de conformidad con lo previsto en el Art. 316 del CGP., el juzgado DISPONE:

1.- Acéptase el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la querellante, conforme a lo antes señalado.

2.- En firme este auto, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notifica legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009., fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 am, en el micrositio del Portal web de la Rama Judicial.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

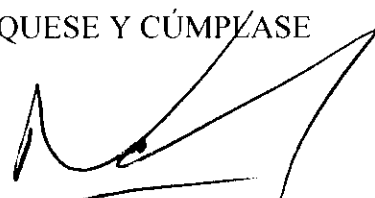
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2020-00279-00.
Demandante: MONICA DANIELA AGUIRRE
Demandado: WILMAR TEODORO VERDUGO CUBIDES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados, y dentro del término ninguna persona compareció a estarse a derecho. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00296-00.
Demandante: ZULMA LUCIA SAENZ PARRA.
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO FERNANDO LAVERDE OTAVO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma. Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por FUNDACION ORINOQUENCE RAMON NONATO PEREZ, MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ y JOSE URIEL VEGA VEGA para que represente a los herederos determinados. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo 2021, el presente proceso, con el diligenciamiento de la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se crean con derecho a ejercer la guarda, realizada en legal forma. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Designación de Guardador No. 2020-00304-00.
Demandante: ROSA ELVIRA GUTIERREZ ACUÑA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtida la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se crean con derecho a ejercer la guarda, en legal forma.

2.- Se decretan los siguientes medios de prueba:

2.1.- Documentales: Los documentos adosados con la demanda, en su valor legal.

3.- En firme este proveído vuela el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00070-00.
Demandante: JAIME GONZALEZ VELA Y OTRA
Causante: JAIME GONZALEZ RINCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

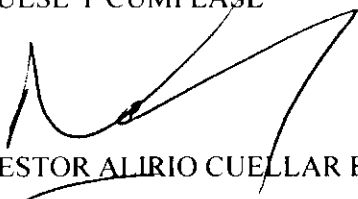
1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante JAIME GONZALEZ RINCON (QEPD.), fallecido el 12 de febrero de 2021, en esta ciudad.

2.- RECONOCESE al señor JAIME GONZALEZ VELA como heredero en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y a MARGARITA VELA DE GONZALEZ, como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

3.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. En la forma establecida en el numeral 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en los párrafos uno y dos del artículo 490 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00071.
Demandante: NASDLY DUBIER BERNAL COLINA
Demandado: OVIDIO GALINDO BERNAL.

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de NASDLY DUBIER BERNAL COLINA y en contra de OVIDIO GALINDO BERNAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.453.600,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero de 2020, hasta el mes de febrero de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 254.400,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de dos mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el mes de junio de 2020, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.4.- A la pretensión cuarta no se accede pues no se identifica porque concepto se debe librar mandamiento ejecutivo en este numeral.

1.5.- VEINTIDOSMIL SETECIENTOS PESOS (\$ 22.700,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los medicamentos NO POS dejados de pagar por el demandado en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2020 y febrero de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

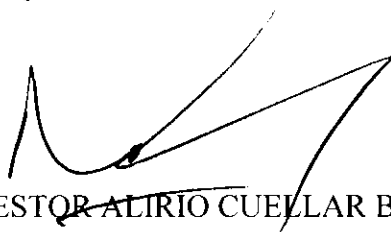
5.1.- El embargo y retención del 50% del salario, primas, cesantías, vacaciones y/o de los honorarios que recibe el demandado en la EMPRESA OROCAM S.A.S Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa WDT-604 Inscrito en la secretaria de transito de esta ciudad. Oficiese a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.3.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA y BANCOLOMBIA. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

5.3.- Reconócese al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00072-00.
Demandante: MARTHA YANETH LIZARAZO CASTAÑEDA
Demandado: HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SUAREZ (QEPD).

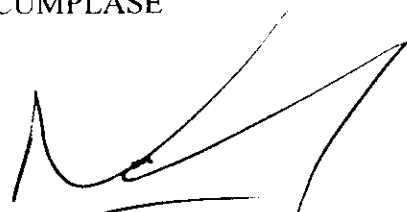
Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes vigentes, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

2.- Para acceder al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3.- Reconócese al Dr. CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de marzo de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

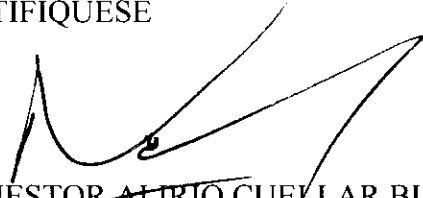
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00073-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del ministerio público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el negocio al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

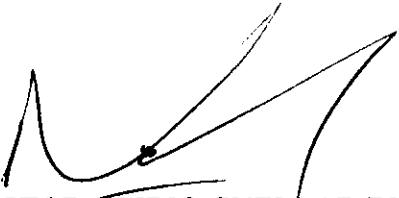
Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00074-00.
Demandante: LIDA YOHANA MONROY CHAPARRO
Demandado: JHOINIER LEONARDO OCHOA PACHECO.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el título ejecutivo del cual se pretende su cobro.

2.- Reconócese al Dr. GUILLERMO PAEZ ROJAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

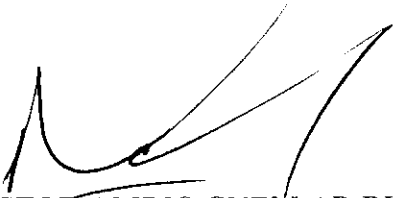
Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00075-00.
Demandante: MARTHA INES NIÑO BAQUERO
Causante: JOSÉ ANTONIO NIÑO PEÑARANDA.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral 6., del artículo 489 del CGP.

2.- Reconócese al Dr. CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00077-00.
Demandante: MERY BARRERA LEON
Demandada: SILVINO GUICON GARCIA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Librese la comunicación de que trata el artículo 291 del mismo estatuto o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Se decreta la residencia separada de los cónyuges.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1.- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-79103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiése. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

3.2.- El embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejerce el demandado sobre los bienes inmuebles descritos en los párrafos segundos y tercero del numeral segundo del acápite de medidas cautelares de la demanda. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía. Librese comisión con los insertos necesarios.

4.- Reconócese a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00078-00.
Demandante: EDITH YULIANA TAPIAS PEREZ
Demandado: EDWIN ALFREDO CARREÑO SALAMANCA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente, notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

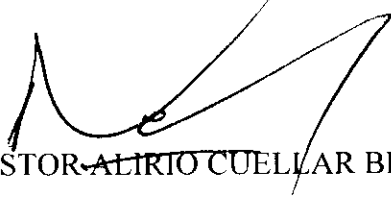
2.- Librese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, con amparo de pobreza. Adviértase al demandado que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad demandada. En consecuencia, una vez notificado de la demanda al demandado, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para tales efectos.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de las partes, para la práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- La defensora de familia de esta ciudad actúa en pro del interés superior del niño que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00079-00.
Demandante: ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATIÑO
Demandado: JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 del mismo estatuto o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado. Notifíquese la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Se decreta la residencia separada de los cónyuges.

4.- El hijo común de la pareja permanecerá bajo la custodia y el cuidado de su progenitora; como cuota provisional de alimentos, a favor del mismo y a cargo del demandado, se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que para este año equivale a \$908.526.00, dineros que deberán ser consignados a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre del juzgado, para este proceso.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-121957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.2.- El embargo inmovilización y posterior secuestro de los automotores relacionados en su acápite se deniega pues no identifica en que secretaría de tránsito se encuentran inscritos, y en cabeza de cuál de los cónyuges se encuentra su propiedad.

6.- Reconócese al Dr. JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00080-00.
Demandante: CARLOS JAVIER POVEDA FERRO
Demandada: EMILSE TAVERA ANGULO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor de la adolescente se mantiene la fijada por la autoridad administrativa que remitió el expediente.

3.- La defensora de familia actúa en pro del interés superior de la adolescente que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2021-00081-00.

Demandante: NIXON DANILO PEREZ SUAREZ

Demandada: KARINA SHOUTHEY SUAREZ QUESADA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de Familia.

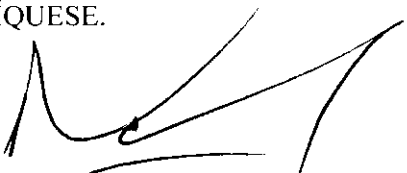
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado.

3.- El dictamen de ADN allegado junto con la demanda se incorpora al expediente, y se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderada judicial, para que, informen el laboratorio certificado que practicará la experticia y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

5.- Reconócese al Dr. LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

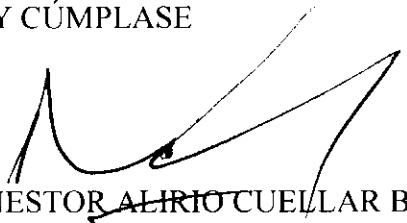
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2021-00083-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

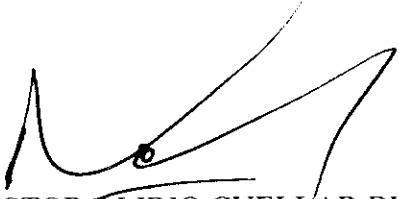
Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00084-00.
Demandante: MARIA CECILIA CHACON RODRIGUEZ
Demandado: JOSE WILLIAM PEREZ ALARCON.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada por cuotas alimentarias, y la suma total por vestuario indicando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la Dra. ARELIS DUARTE INOCENCIO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00085-00.

Demandante: SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ

Demandado: JESÚS ANTONIO FLOREZ CALDERÓN.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se decretó el divorcio cuyo trámite liquidatorio se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia decreto el divorcio, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

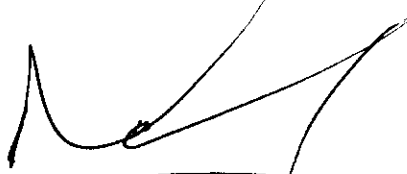
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese al Dr. CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00086.
Demandante: RUTH MUGETH MORENO CARDENAS
Demandado: JOSE REINALDO PATIÑO PATIÑO.

ASUNTO:

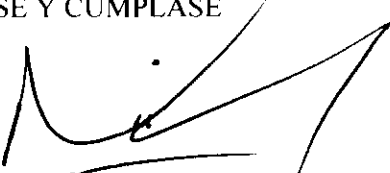
Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

De la demanda y sus anexos se establece que el proceso cuyo cobro ejecutivo se pretende la demandante y el niño que genera el proceso de la referencia, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), se deduce que quien debe conocer del asunto de la referencia son los juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá lugar de residencia del alimentario y su representante legal, tal como lo contempla el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgados de Familia de Bogotá (Cundinamarca), al cual se señala como competente para conocer de la misma. Oficiese.
- 3.- Reconócese a la Dra. INGRID LORENA BERRIO TRUJILLO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00087-00.

Demandante: GERALDIN DEL PILAR MORENO ARANGUREN

Demandado: PAULO ANDRES LAGUADO FARFAN.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

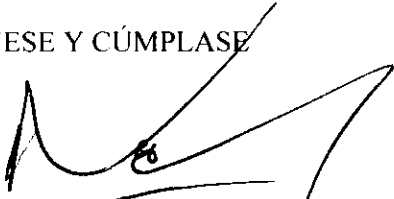
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem. Notifíquese al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, requiérase a la parte interesada para que una vez trabada la Litis allegue el nombre de la entidad autorizada en la cual pretende se practique la prueba antes decretada adjuntando el pago de las expensas necesarias para la práctica de la misma.

4.- Reconócese a la Dra. DIANA PAOLA GONZALEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

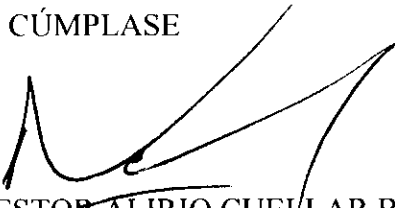
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2021-00089-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

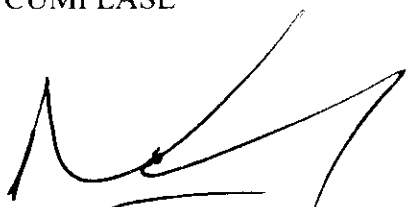
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2021-00090-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00091-00.

Demandante: CIELO MINEDY ROBLES CERON

Demandada: RICARDO MARIO RAMIREZ VEGA.

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de CIELO MINEDY ROBLES CERON y en contra de RICARDO MARIO RAMIREZ VEGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$4.941.708.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de julio de 2019, hasta el mes de marzo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el periodo comprendido del año 2019 y 2020, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA,

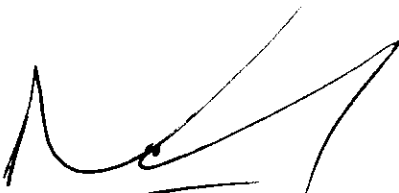


BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVICIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA y BANCO COLPATRIA. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y retención del 50% salario que devengue el demandado como miembro de la fuerza pública Ejército Nacional. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- La demandante actúa en causa propia, atendida la naturaleza del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de diciembre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00092-00.
Demandante: SULLY YARID MARTÍNEZ DIAZ
Demandada: CAMILO ANDRÉS MENDOZA MONTAÑA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

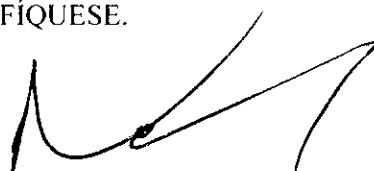
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Tramítase por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. al igual que al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Las hijas comunes de los cónyuges permanecerán bajo custodia y cuidado de progenitora.

3.- Como cuota alimentaria provisional en favor de la niña que genera la demanda, se fija la suma solicitada en su respectivo acápite, suma de dinero que deberá ser consignada por el demandado a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

4.- Reconócese a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00093-00.
Demandante: ANGELICA DANAI BARRERA CONTRERAS
Demandado: MAYK AYKROLL VELASQUEZ CORTES.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

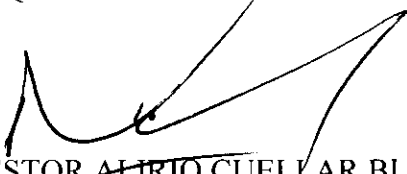
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente, notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, con amparo de pobreza. Adviértase al demandado que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad demandada. En consecuencia, una vez notificado de la demanda al demandado, oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para tales efectos.

4.- La Procuradora 12 de familia de esta ciudad actúa en pro del interés superior del niño que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de marzo de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

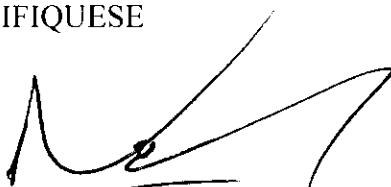
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00094-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del ministerio público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00096.
Demandante: SANDRA MIREYA PARRA MALDONADO
Demandado: HARBEY CÁRDENAS ZEAS.

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de SANDRA MIREYA PARRA MALDONADO y en contra de HARBEY CÁRDENAS ZEAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$8.512.844,04) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de octubre del Año 2018, hasta el mes de febrero de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.626.452,60) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto vestuario, que se debió entregar en el mes octubre del año 2018 hasta el mes de febrero de 2021 más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el



demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCOOMEBA BANCO COLMENA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida \$20.000.000.oo.

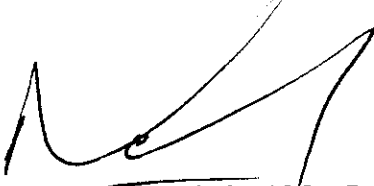
5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del.

5.4.- Oficiese la E.P.S. MEDIMAS y al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A para que con destino a este proceso informen lo solicitado en la petición especial del escrito de la demanda. Una vez allegada la respuesta de las entidades oficiadas se obrará de conformidad.

6.- Reconócese a la universitaria ANGIE LIZETH MARTINEZ PAEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual fue remitida a este juzgado por competencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

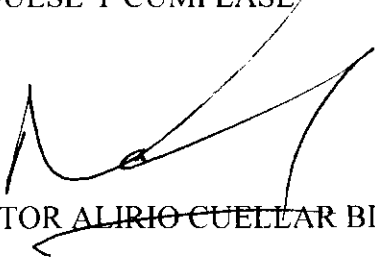
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo No. 2021-00097-00.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

- 1.- Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.
- 2.- Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal, en, en la forma establecida en el numeral 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.
- 4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de las partes, como quiera que la Defensoría del Pueblo ya realizó el estudio socio económico para acceder a sus servicios.
- 5.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de las partes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 009, fijado hoy veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o